

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 270

TEGUCIGALPA: 9 DE MAYO DE 1906

NUMERO 2.697

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETOS NUMEROS 121 y 122

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda dar una habilitación—Se autoriza el gasto de \$ 25.00—Se nombra un Mayor de Plaza—Se admite una renuncia y se nombra sustituto.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se mandan pagar \$ 20.00—Se concede una licencia y se anexa un empleo—Se manda pagar la suma de \$ 30.00—Se resuelve de conformidad una solicitud.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 121 ✓

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Con vista de la contrata que literalmente dice:

“Tegucigalpa: febrero 27 de 1906

El Presidente de la República, con vista de la contrata que literalmente dice: Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y el Licenciado don Pedro J. Bustillo, en representación del señor Félix P. Vaccaro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, con residencia en La Ceiba, que en adelante se denominará el concesionario, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:

1.º—El concesionario se compromete a entender el ferrocarril que tiene construido en el distrito de La Ceiba, departamento de Atlántida, desde el río Zacate hasta la ciudad de La Ceiba hacia el oriente; y desde el río Salado, hasta la bahía del Hizopo ó Obispo (Bishop) hacia el poniente; debiendo tener la misma anchura del trazo ó sección construida é iguales condiciones de solidez.

2.º—También se obliga el concesionario a construir puentes sólidos en los ríos que atraviese el ferrocarril; y, cuando éstos se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de tales condiciones, que no impidan la navegación.

3.º—Asimismo se compromete el concesionario a construir un muelle amplio y sólido, en el punto más conveniente de la bahía del Obispo (Bishop) ó Hizopo, en conexión con el ferrocarril, y al cual puedan atracar vapores de gran calado; y, antes de empezar la construcción de dicho muelle, el concesionario levantará un plano de él y lo presentará al Gobierno, por si tiene alguna observación que hacerle.

4.º—El concesionario se obliga a conducir gratis, en los trenes ordinarios del ferrocarril, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio público y comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones, un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según arreglos especiales.

5.º—El concesionario se compromete, además, á llevar gratis á los Estados Unidos de América toda la correspondencia que entreguen las postas del Gobierno en todos los pueblos de la Costa Norte donde toquen los buques del primero.

6.º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura en los lugares despoblados, y de veinte, cuando la vía atraviere ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos: la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el concesionario pagará su valor, á justa tasación de peritos, nombrados con arreglo á derecho.

7.º—El concesionario tendrá derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles; y además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza de agua que sea necesario establecer.

8.º—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

9.º—El concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

(a) El concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico, y una tarifa para pasajeros y carga.

(b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetros, por la conducción de una persona ó el acarreo de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran también por kilómetros, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

(c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá obligarse al concesionario á transportar dichos productos, ó cualquiera carga y pasajeros por menos costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

(d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público por medio de avisos fijados en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

(e) No se permitirá al concesionario otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el concesionario podrá rebajar los derechos de fletes mediante contratas especiales sobre fletes con individuos y compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

CA DE HONDURAS

(f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno, lo mismo que en cualquiera alteración que se les haga.

(g) También tendrá derecho el concesionario para cobrar muelle por el servicio del muelle que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, sin que el impuesto de muelle sea mayor de la mitad del que se cobra actualmente en Puerto Cortés.

10.—El concesionario tendrá asimismo, derecho para hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor: llenado este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes de Honduras y á sus autoridades, y gozarán, conforme á la ley, de las mismas garantías y derechos civiles que los hondureños, sin diferencia alguna.

11.—El concesionario no podrá, sin autorización previa del Gobierno, vender, gravar, arrendar, traspasar y transferir á cualquier título y á cualquiera persona, compañía ó corporación, el ferrocarril, muelles, puentes, estaciones, material fijo y rodante y demás accesorios destinados al servicio del mismo.

12.—Es entendido y convenido, que todo lo que en este contrato se refiere al concesionario, se aplicará á sus sucesores y causa habientes, á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos, como por lo concerniente á obligaciones.

13.—Concluido el estudio y levantado el trazo de la línea, cuyo plano se elevará al Gobierno, el concesionario dará principio á los trabajos de extensión de la línea hacia el Oriente y al Poniente de los puntos arriba indicados simultáneamente; y desde el comienzo de dichos trabajos, el Gobierno cederá al concesionario el dominio útil de ochenta y cinco hectáreas de terreno nacional libre, por cada kilómetro de línea férrea que construya, en lotes alternados para el Gobierno y para el concesionario. La mensura de dichos lotes se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos de la operación serán safragados por el concesionario y por su propia cuenta. Dichos lotes serán ubicados á uno y otro lado de la línea; y en caso de que no haya terreno nacional libre en los lados referidos, ó de no ser suficientes los que haya para completar la cantidad antes mencionada, dichos lotes serán ubicados en el lugar ó lugares más próximos á la vía férrea en que se encuentren, siendo de dominio nacional y libres. Y es claramente entendido y convenido que el concesionario tendrá facultad para cultivar los terrenos que escoja de la clase preci-

tada desde el comienzo del trazo de la línea, pero el título correspondiente sólo será librado cuando el ferrocarril sea construido; que no tendrá obligación de pagar ningún canon por el uso de dichos terrenos; y que el Gobierno podrá ceder á otras personas los lotes que le corresponden á lo largo de la línea, pero siempre dejando á continuación los que corresponden al concesionario.

14.—El concesionario tendrá derecho para construir ramales en conexión con la línea férrea principal, y en caso de construirlos, por cada ramal de no menos de seis kilómetros de longitud, tendrá derecho á recibir la mitad de los terrenos que se le concedan por la línea principal, medidos de la misma manera y bajo las mismas condiciones expresadas en el número anterior.

15.—Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios.

(a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales fútiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando estén libres ó desocupados.

(b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

(c) El libre uso del carbón y del petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, etc., y que el concesionario, sus agentes ó empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

(d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas, talleres para el servicio del ferrocarril.

(e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

(f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa, en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder del número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.

16.—El concesionario gozará de la facultad de construir y mantener líneas telegráficas ó telefónicas ó cualquiera otro aparato de comunicación rápida para el servicio exclusivo de la empresa. Dichas líneas no podrán ponerse al servicio público sino es con previo arreglo especial con el Gobierno. Este tendrá derecho para usar, en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefó-

nicas del concesionario, para asuntos del servicio público, y aún para conectar á ellas sus propias líneas de esta clase; pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa en lo referente á dichas líneas.

17.—El Gobierno autoriza al concesionario para importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramienta, dinamita y otros explosivos; aceites, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios, á juicio del Gobierno, para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales y todas sus dependencias. La introducción se hará con vista de la factura consular original que el concesionario presentará al Administrador de la Aduana de La Ceiba.

18.—Con previa autorización del Gobierno, podrá el concesionario introducir al país, para emplearlos en los trabajos y administración del ferrocarril, los operarios y demás personas extranjeras que necesite, cualquiera que sea su nacionalidad.

19.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes que haya venir el concesionario, no están sujetos durante diez años, á tasas, impuestos, ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país. La introducción se hará con las formalidades establecidas en la parte final de la cláusula XVII.

20.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar libres de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquiera clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

21.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de la distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquiera línea de Este á Oeste, ó viceversa, que entronque en el ferrocarril del concesionario, pero con la reserva para éste de cobrar los derechos de tarifa por el uso de su línea, conforme á arreglos hechos con los dueños de las nuevas líneas que se trate de entroncar, ó según lo que resuelva el Gobierno en caso de desacuerdo.

22.—El concesionario se obliga á traer de los Estados Unidos de América, sin compen-

alguna, por razón de flete y desembarque, todos los materiales que se necesiten para la construcción de las oficinas que el Gobierno tenga á bien establecer para la instalación de los diversos ramos de la Administración Pública, en el lugar donde el concesionario construya el muelle.

23.—El concesionario se compromete á dar principio á los trabajos de extensión del ferrocarril, en los términos estipulados en el número I de esta contrata, en el plazo de un año, contado desde que fuese aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente; y al terminar su construcción, incluso los puentes y el muelle, dentro del de diez años, contados de la misma manera; siendo entendido que por el hecho de vencerse el primer año, sin haber comenzado dichos trabajos, la presente contrata quedará sin valor ni efecto alguno; y que si el concesionario no hubiese construido y equipado toda la línea desde La Ceiba hasta la bahía del Obispo (Bishop) ó Hizopo, dentro del segundo de dichos plazos, perderá los derechos que esta contrata le concede, en proporción á la parte que haya dejado de construir, y pagará, además, la suma de mil pesos oro al Gobierno, por cada uno de los kilómetros no construidos al terminar dichos diez años; y para seguridad de este pago, el concesionario conviene en afectar la parte del ferrocarril que hasta entonces hubiese construido. Pero es también entendido que quedan exceptuados el caso fortuito y la fuerza mayor. En caso de falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que comprende este número, el Gobierno declarará caduca la presente contrata, sin otro trámite que el de hacer constar el hecho por medio de una inspección judicial. Cualquiera otra cuestión ó dificultad que se suscite entre los contratantes, durante el curso de esta contrata, será resuelta por dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello tampoco se avinieren, lo nombrará el señor Juez de Letras de lo Civil de este departamento. El Tribunal se organizará en esta capital; procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses después de instalado, contra el cual no cabrá recurso alguno. El concesionario no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades á que se lagar esta contrata.

24.—La presente contrata y las concesiones y exenciones estipuladas, durarán cincuenta y cinco años, contados de la manera que se indica en la cláusula XXIII, durante los cuales no podrá alterarse si no es por acuerdo mutuo del Gobierno y el concesionario; pero el Gobierno gozará de la facultad de comprar el ferrocarril con sus estaciones y material fijo y rodante y demás anexidades y dependencias, después de vencidos veinticinco años de estar en explotación, por el precio que se convenga entre ambas partes, ó el que fijen dos peritos, nombrados, uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello no se avi-

niesen, lo nombrará el Juez de Letras de lo Civil de este departamento.

25.—Si el Gobierno no hiciere uso del derecho que se le confiere en la cláusula que antecede, el ferrocarril hoy construido, la extensión, ramales, puentes, muelles, estaciones, anexos, dependencias y material fijo y rodante, pasarán á ser propiedad del Estado al vencimiento de los cincuenta y cinco años de que se habla en dicha cláusula, sin compensación alguna para el concesionario, quien se compromete á dejarlo en buen estado de servicio, libres y á la disposición del Gobierno. Y es entendido que, desde esa fecha en adelante, el concesionario ó sus causa-habientes comenzarán á pagar al Estado el cánón correspondiente por el arrendamiento de los terrenos cuyo dominio útil se haya cedido en virtud de esta conceión, de conformidad con las leyes que entonces estén vigentes.

26.—El Gobierno y el concesionario convienen en sustituir y reformar por la presente contrata, la que celebraron el 27 de enero de 1904, la cual quedará sin ningún valor ni efecto, desde que ésta entre en vigor.—En fe de lo cual, firman la presente contrata, en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—Emilio Mazier.—Pedro J. Bustillo, ACUERDA:—Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese, Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas, Saturnino Medal.”

DECRETA:

Artículo único.—Aprobarla en todas sus partes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á primero de marzo de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

MANUEL VILLAR, P. M. MARTÍNEZ,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

DECRETO NUMERO 122

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo único.—Cerrar sus sesiones el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Reuniones del Palacio Nacional, á primero de marzo de mil novecientos seis.—Fausto Dávila, Diputado Presidente.—José Manuel Zelaya, Diputado Vice-Presidente.—F. Gerardo Dillet.—M. Villar.—Dr. F. A. Matu-

te.—Benjamin S. Escobar.—José I. López.—Francisco J. Alvarado.—Jesús Regalado.—J. R. Jirón E.—Angel V. Matute.—Jorge Molina.—Fausto Molina.—P. Gómez.—F. M. Planas.—Rafael Alvarado.—Augusto C. Coello.—R. Alvarado Guerrerro.—Santos Soto.—J. M. Agarcia.—P. A. Betancourt.—Pedro A. Medal.—Alfonso Guillén.—Francisco Leiva.—Francisco López Padilla.—Basilio Chacón.—Francisco Escobar.—J. Daniel Boquín.—Emilio Mazier.—J. M. Santos.—Vicente Idiáquez.—Roque J. López.—T. Miralda.—J. Bustillo Rivera, Srio.—Pilar M. Martínez, Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se manda dar una habilitación

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional pague al señor Guadalupe Mendoza la cantidad de \$ 6.00 con que se le habilita para que se traslade á Opoteca, después de haber prestado servicios en la Banda Marcial de esta plaza. Este gasto se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 25.00

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional pague al Comandante 2.º Santos Romero la cantidad de \$ 25.00 para que se traslade á Danlí á prestar sus servicios como Mayor de aquella Plaza.

Este gasto se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se nombra un Mayor de Plaza

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1906.

Teniendo que aprovechar en otro puesto público los servicios del Mayor de Plaza de Choluteca, Comandante 1.º don Nicomedes C. Núñez, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel don Salomé Sierra Mayor de Plaza de Choluteca, en sustitución del expresado Comandante 1.º, Núñez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al señor don Salvador Carrasco la renuncia que ha interpuesto de la Comandancia Local del distrito de Pespire; rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado; nombrando en su lugar, para el desempeño de aquel puesto, al Comandante 1.º don Nicomedes C. Núñez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se mandan pagar \$ 30.00

Tegucigalpa: 9 de abril de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional entregue á don Vicente T. Rosales treinta pesos para trasladarse de esta capital á Tela, á donde va á prestar sus servicios como telegrafista; imputando aquella suma á la partida 6.ª, capítulo II, sección "Gastos Diversos," Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se concede una licencia y se anexa un empleo

Tegucigalpa: 9 de abril de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Adolfo Zúniga un mes de licencia para separarse de la Secretaría de la Dirección General de Correos; anexando este empleo al Jefe de Estadística, don Juan B. Colindres, por igual tiempo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se manda pagar la suma de \$ 30.00

Tegucigalpa: 10 de abril de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por medio de la Administración de Rentas de Yoro se entregue la suma de treinta pesos al 1er. telegrafista de la ciudad cabecera de aquel departamento, valor del flete de los materiales telegráficos que sobraron en la construcción de la línea telegráfica de Victoria y que serán transportados de dicho pueblo á la expresada ciudad; debiendo imputarse el gasto á la partida 3.ª de la sección "Gastos Diversos," capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa: 11 de abril de 1906.

Vista la solicitud presentada el veinticuatro de marzo último por el Presidente de la "Río Motagua Development Company" en la cual manifiesta: que á causa de la epidemia de la fiebre amarilla que se desarrolló en la Costa Norte de esta República el año recién pasado no fué posible medir dentro del término fijado para ello, los terrenos que se dieron en arrendamiento á dicha compañía por acuerdo de 25 de julio del año citado; y pide se le otorgue una prórroga de un año para llevarla á efecto; y

Considerando: que es atendible la causa aducida por el peticionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito, debiendo comenzar á contarse el nuevo plazo de esta fecha.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, certifica: que en la solicitud presentada á este despacho por don Ibrahim Gamero, en representación de su esposa María Encarnación Idiáquez y de don José del mismo apellido, pidiendo la posesión efectiva de la herencia del difunto don José Tomás Idiáquez, se encuentra la sentencia que literalmente dice:—"Juzgado de Letras de esta sección.—Danlí, abril veinte de mil novecientos seis.—Vista la solicitud presentada por don Ibrahim Gamero L., mayor de edad, casado, ganadero y de este vecindario, como representante legal de su esposa María Encarnación Idiáquez y como apoderado de don José Idiáquez, en la cual solicitud pide la posesión efectiva de la herencia de don José Tomás Idiáquez á favor de sus representados, en concepto de hijos legítimos del expresado señor Idiáquez, abintestato y con beneficio de inventario.—Resulta: que se acompañan á la solicitud los documentos siguientes: certificación de la partida de defunción de don José Tomás Idiáquez, muerto el diez y nueve de octubre último en esta ciudad; certificación de las partidas de nacimiento de María Encarnación Idiáquez y José del mismo apellido, hijos legítimos de don José Tomás Idiáquez y doña Encarnación Gamero; certificación de la partida del matrimonio celebrado por Ibrahim Gamero L. con María Encarnación Idiáquez, el once de enero de mil novecientos tres; y posteriormente, testimonio del poder otorgado por don José Idiáquez, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cinco, en la ciudad de Matagalpa, República de Nicaragua, ante el Notario don Cristóbal Canales, en el que le confiere, entre otras facultades, al señor Ibrahim Gamero L., la de que lo represente en el presente asunto.—Considerando: que debe darse la posesión efectiva de la herencia al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho á la misma, y siempre que acredite la muerte real ó presunta de la persona de cuya sucesión se trata, y no conste la existencia de herederos testamentario, ni se presenten otros abintestato de mejor derecho.—Considerando: que comprobado, como está, que el causante de la herencia falleció durante la vigencia del Código Civil recién derogado, siendo así que los herederos adquirieron sus derechos á la herencia, conforme á ese mismo Código.—Considerando: que conforme á la ley citada, la sucesión intestada corresponde en primer lugar á la línea recta descendente ó sea á los hijos legítimos y sus descendientes, quienes suceden á sus padres y demás descendientes, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.—Considerando: que oído el Fiscal, este funcionario es de parecer que se acceda á la solicitud de que se hace mérito.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y en observancia de los artículos 1.004, 1.063 y 1.133 del Código Civil derogado, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, concede á José y María Encarnación Idiáquez la posesión efectiva de la herencia que solicita por ellos don Ibrahim Gamero L., en concepto de hijos legítimos de don José Tomás Idiáquez, con beneficio de inventario; manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 741 del Código Civil vigente, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial y que se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta población. Extiéndase á los interesados certificación de este decreto.—Notifíquese.—A. I. Borjas.—Miguel Sevilla Srio."—Extendida en Danlí, á veintiséis de abril de mil novecientos seis.

MIGUEL SEVILLA, Srio.

"La Gaceta"
Administrador:
JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 6